

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/841/2017
Ciudad de México a 24 de mayo de 2018

FEMAL, S.A. DE C.V.

Correos electrónicos: [REDACTED]

P r e s e n t e

Se testan 2 palabra, por tratarse de datos personales, tales como el correo electrónico de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

V I S T O para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017** de fecha 18 de julio de 2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones localizadas en **Boulevard José María Chávez, No. 1907, colonia Prados de Villasunción, municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, C.P. 20280**, con número de identificación de Estación de Servicio **E04492**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/1210/EXP/ES/2015** a nombre del permisionario **FEMAL, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 18 de julio de 2017, en cumplimiento de la orden de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-3140-A/2017** de 10 de julio de 2017, se llevó a cabo la práctica de la visita de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Boulevard José María Chávez, No. 1907, colonia Prados de Villasunción, municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, C.P. 20280**, circunstanciando al momento de la diligencia el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017**, en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter [REDACTED] de la estación de servicio, identificándose con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número de folio 0045003102349.

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52 55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Página 1 de 104

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, a saber:

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
1	7.1.a	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento
2	7.1.b	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos
3	7.2.4.a	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias
4	7.2.4.b	No exhibió el procedimiento de investigación de incidentes y accidentes
5	7.2.4.c	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas
6	7.2.4.d	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto
7	7.2.4.e	No exhibió procedimiento para trabajos con fuentes que generen ignición
8	7.2.4.f	No exhibió procedimientos para trabajos con alturas superiores a 1.5 metros
9	7.2.4.g	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas
10	8	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario
11	8	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios
12	7. en relación con el Anexo 4 inciso 3	No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúe el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio
13	8.1	No exhibió programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio
14	8.4.1	No exhibió evidencia donde se muestre que los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio o contratados: a) cuentan con autorización por escrito por el responsable de la estación, b) cuentan con registro en bitácora anotando fecha, hora de inicio y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
		terminación; y c) cuentan con registro de equipo y materiales de seguridad utilizados
15	8.4.1	<p>No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere:</p> <ol style="list-style-type: none"> Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. Para actividades en dispensarios, suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible al dispensario. Delimitar la zona en un radio de: <ol style="list-style-type: none"> 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios. 3.00 m a partir de la bocanoma de llenado de tanques de almacenamiento. 3.00 m a partir de la bomba sumergible. 8.00 m a partir de la trampa de grasas o combustibles. Verificar con un explosímetro que no existan o se presenten concentraciones explosivas de vapores (si el área es clasificada como peligrosa). Eliminar cualquier punto de ignición. Todas las herramientas eléctricas portátiles estarán aterrizadas y sus conexiones e instalación deben ser a prueba de explosión. En el área de trabajo se designarán a dos personas capacitadas en el uso de extintores, cada una con un extintor de 9.0 kg y estarán especificados y deben cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C. Cuando se realicen trabajos en el interior del tanque de almacenamiento se tendrá una persona en el exterior encargado de la seguridad. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.
16	8.4.4	<p>En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos, tuberías, conexiones, no exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento que se estén realizando. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. Activar el sistema de paro por emergencia de la instalación. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición (chispas, flama abierta, etc) que estén cercanas al área del derrame. Evacuar al personal ajeno a la instalación. Corregir el origen del derrame. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento, de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de Hidrocarburos. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3450/2018

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
17	8.16.1	No exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses
18	8.16.1	No se observó que el mantenimiento de la instalación eléctrica contemplara revisar que los accesorios eléctricos (interruptores, contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc) contaran con su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada
19	8.16.1	No se observó que el mantenimiento de la instalación eléctrica contemplara revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros y la corrección en caso de falla
20	8.9.6	No se observó que las agarraderas de las tapas de las boquillas de las válvulas de sistema de recuperación de vapores en los tanques No. 1 (producto premium) y No. 2 (producto magna) cerraran de manera hermética.
21	8.17.2	Se observó que el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 2 (producto magna) presentaba una fisura de aproximadamente 80 centímetros en la parte superior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente
22	8.17.2	Se observó que en el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No.1 (producto premium) presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros en la parte inferior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente

3. Que al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos en las condiciones detectadas representaría un **riesgo crítico**¹ para las personas, las instalaciones e incluso para el medio ambiente, particularmente que:

- Se observó que en el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No.1 (producto premium) presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros en la parte inferior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente.

Por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **clausura temporal parcial de las instalaciones de la Estación de Servicio**, materializándose dicha medida en la colocación del sello que a continuación se describe:

¹ Artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

No. de Folio	Ubicación
0537	Tapa de registro de bomba sumergible correspondiente al Tanque No. 1 (producto premium)

4. Que el Inspector Federal actuante determinó imponer una **medida de urgente aplicación** consistente en realizar, dentro de las 48 horas siguientes los trabajos y adecuaciones necesarias a fin de subsanar lo siguiente:

- Se observó que el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 2 (producto magna) presentaba una fisura de aproximadamente 80 centímetros en la parte superior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 21 de 24 lo siguiente:

**8.10.2 Las tapas de boquilla de las válvulas de sistema de recuperación de vapores se encontraba el empaque mal colocado el cual en presencia del inspector se solucionó el problema donde sale rastro que cierra herméticamente*

**8.17.2 Tanque de premium número uno se subsana en el momento con un silicon especial para combustibles cabe hacer mención que no presentaba ningún derrame ni contaminación ya que el tanques también se encuentra en paredes de cemento y en el pozo de monitoreo no se encuentra evidencia de combustible. Se procede a hacer el cambio de contenedor Anexo Fotos 2 Tanque Premium se Anexa Foto Tapas de boquillas Donde Se demuestra No Derrame Contenedor y sello.*

**Procedimiento descarga de pipa se anexa cursos de capacitación por PEMEX se anexa foto 1" (Sic)*

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

transcurrió del 19 al 25 de julio de 2017, lo anterior tomando en consideración que los días 22 y 23 de julio de 2017 fueron considerados inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo².

7. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 24 de julio de 2017 a través del cual el representante legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, a saber:

"...Que el día 18 de julio del presente año se practicó una Visita de Inspección en el inmueble ubicado en Boulevard José María Chávez No. 1907, Colonia Prados de Villasunción, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20280, con título de permiso PL/1210/EXP/ES/2015, cuya actividad es almacenamiento, distribución y expendio al público de Petrolíferos, como resultado de la misma y a fin de dar cumplimiento a las dos observaciones asentadas en el acta de inspección y calificadas como riesgo se informa que el día 19 de julio del presente año se iniciaron los trabajos de ingeniería a fin de subsanar las mismas, las cuales consisten en:

1. *El contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 1 (Producto Premium) presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros en la parte inferior del mismo, cabe destacar que conforme al reporte fotográfico que se anexo al acta de verificación, dicho tanque no presentaba derrame alguno de combustible, y toda vez que en el momento de la verificación le informamos al verificador que cambiaríamos el contenedor de la bomba sumergible, por lo que no se colocó la cinta de seguridad en la válvula de paso, procediendo en el momento a sellar la fisura con silicón especial para combustibles, constatando que no se presentaba ningún derrame ni contaminación, ya que el tanque se encuentra instalado en paredes de cemento, sin que en el pozo de monitoreo se observe derrame alguno de combustible; independientemente de lo anterior procedimos inmediatamente con los trabajos de instalación del nuevo contenedor de bomba*

² **Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

JGS/FYM/IRO

Página 6 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

sumergible respectivo, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.17.2 de la NOM005-ASEA-2016; por lo que se procedió A SUBSANAR de la siguiente manera:

Se reemplazó el contenedor de fugas en paso hombre, del tanque No. 1 (Producto Premium), el cual está fabricado con polietileno de alta densidad con tapa de cierre a presión y juntas instaladas en fábrica, anterior remplazo se llevó a cabo por medio de personal calificado de la empresa API GAS, S.A. de C.V., en fecha 19 de julio del presente año, aproximadamente a las 9:00 horas tal y como se demuestra con el Reporte Técnico emitido por la [REDACTED] en representación de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., así como la factura con folio 272 de fecha 20 de julio de 2017, soportada cib transferencia electrónica con clave de rastreo 8846APAB201707200473111075, se anexa a la presente Reporte Técnico (ANEXO A), Factura (ANEXO B), copia de transferencia (ANEXO C) y reporte fotográfico (ANEXO D).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y al haberse dado cumplimiento cabal a lo requerido, solicito de manera urgente me sea retirado el sello de cláusula No.0537 en la tapa de registro de bomba sumergible, de conformidad con lo establecido en el apartado V. del acta de verificación.

2. Las agarraderas de las tapas de las boquillas de las válvulas del sistema de recuperación de vapores en el tanque No. 1 (Producto Premium) y No. 2 (Producto Magna); se encontraban mal colocadas, por lo que se procedió A SUBSANAR:

En presencia del inspector se procedió a su correcta colocación a fin de que las mismas cierren herméticamente, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.9.6 de la NOM005-ASEA-2016; tal como se procedió en el momento de la verificación, tal y como quedó asentado en el punto VI. Del acta de verificación, se anexa el reporte fotográfico (ANEXO E).

3. El contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 2 (Producto Magna) este presentaba un desajuste entre las dos partes que conforman en contenedor, cabe destacar que no se trata de una fisura como lo asentó el verificador en el acta de verificación, dicho desajuste es de aproximadamente 80 centímetros en la parte superior del recipiente; por lo que se procedió A SUBSANAR:

De manera inmediata se procedió con los trabajos respectivos consistentes en el sellado de la unión del contenedor de dos piezas del tanque No. 2 (Producto Magna) de su acoplamiento normal que lleva el contenedor de paso hombre, el cual se realizó con silicón a prueba de gasolina color negro, mismo que es de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

poliuretano, formulado especialmente para sellado y pegado, el cual es un sellador de alta adherencia, utilizado en trabajos que requieren alta elasticidad y resistencia al rompimiento, de gran utilidad en superficies donde haya contacto con aceites y gasolinas, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.17.2 de la NOM005-ASEA-2016; y para constancia de lo anterior se anexa al presente el reporte técnico emitido por la [REDACTED] personal de API GAS, S.A. DE C.V., mismo que se anexa a la presente bajo el (ANEXO F), así como el reporte fotográfico (ANEXO G).

Con lo anterior se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el personal a su cargo dentro del acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017**, así como el numeral punto V del acta de la visita de inspección efectuada a las instalaciones de la estación de servicio a la cual represento.

Manifestando desde este momento que las demás observaciones realizadas en la diligencia se procederá de manera inmediata a subsanar las mismas dentro de los siguientes treinta días; sin perjuicio de lo anterior, desde este momento se solicita a ésta H. Autoridad una prórroga a fin de dar cabal cumplimiento a los demás requerimientos. Cabe mencionar que en el inciso c) Tabla para módulos de abastecimiento (continuación) numeral 8.13.1 el verificador erróneamente asentó que los dispensarios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 los elementos protectores de despacho o abastecimiento están dañados o golpeados lo cual es erróneo tal y como se demuestra con las fotografías que en la presente se anexan bajo el (ANEXO H)."
(Sic)

Y exhibió³:

- 23 fotografías a color donde se aprecian trabajos tendientes a subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección de referencia.
- Original y copia simple de una foja membretada de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., identificada como "Reporte Técnico" de 20 de julio de 2017, signada por la C. [REDACTED]
- Copia simple de la factura con número de folio A2072 de 20 de julio de 2017 emitida por la empresa API GAS, S.A. DE C.V. en favor de FEMAL, S.A. de C.V. por la cantidad total de [REDACTED]
- Impresión de pantalla del reporte de transferencia de la institución bancaria BANORTE por la cantidad total de [REDACTED]

³ *Nota: Las documentales y manifestaciones vertidas en el escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Dependencia el 24 de julio de 2017 serán valoradas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno.

JCS/FTM/IRO

Página 8 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3450/2018

- ◆ Original y copia simple de una foja membretada de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., identificada como "Reporte Técnico" de 20 de julio de 2017, signada por la C. [REDACTED]
- ◆ Copia simple de inscripción en el R.F.C. de la persona moral FEMAL, S.A. de C.V. con clave de R.F.C. FEM950814619
- ◆ Copia simple de la credencial para votar del C. [REDACTED] con número de folio 0000008239493, vigente hasta 2019.
- ◆ Copia certificada de la escritura pública número diez mil trescientos sesenta y siete suscrita ante la fe del Notario Público número 14 en Tlalnepantla, Estado de México.

8. Que el 28 de julio de 2017, se realizó un requerimiento de información al **VISITADO** por medio del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/3723/2017** solicitándole que en un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de dicho proveído subsanara y presentara evidencia documental en formato PDF de que las siguientes observaciones y hallazgos asentados en el acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/AGS/IO-105/2017** habían sido corregidos:

- a) No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento
- b) No exhibe procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos
- c) No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias
- d) No exhibió el procedimiento de investigación de incidentes y accidentes
- e) No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas
- f) No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto
- g) No exhibió procedimiento para trabajos con fuentes que generen ignición
- h) No exhibió procedimientos para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 metros
- i) No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas
- j) No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario
- k) No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios
- l) No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúe el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio

Se restan 7 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

- m) No exhibió programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio
- n) No exhibió evidencia donde se muestre que los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio o contratados: a) cuentan con autorización por escrito por el responsable de la estación, b) cuentan con registro en bitácora anotando fecha, hora de inicio y terminación; y c) cuentan con registro de equipo y materiales de seguridad utilizados
- o) No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere:
 - a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado.
 - b. Para actividades en dispensarios, suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible al dispensario.
 - c. Delimitar la zona en un radio de:
 - 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios.
 - 2. 3.00 m a partir de la bocatoma de llenado de tanques de almacenamiento.
 - 3. 3.00 m a partir de la bomba sumergible.
 - 4. 8.00 m a partir de la trampa de grasas o combustibles.
 - d. Verificar con un explosímetro que no existan o se presenten concentraciones explosivas de vapores (si el área es clasificada como peligrosa).
 - e. Eliminar cualquier punto de ignición.
 - f. Todas las herramientas eléctricas portátiles estarán aterrizadas y sus conexiones e instalación deben ser a prueba de explosión.
 - g. En el área de trabajo se designarán a dos personas capacitadas en el uso de extintores, cada una con un extintor de 9.0 kg y estarán especificados y deben cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C.
 - h. Cuando se realicen trabajos en el interior del tanque de almacenamiento se tendrá una persona en el exterior encargado de la seguridad.
 - i. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.
- p) En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos, tuberías, conexiones, no exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones:
 - a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento que se estén realizando.
 - b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame.
 - c. Activar el sistema de paro por emergencia de la instalación.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3450/2018

- d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición (chispas, flama abierta, etc), que estén cercanas al área del derrame.
 - e. Evacuar al personal ajeno a la instalación.
 - f. Corregir el origen del derrame.
 - g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles.
 - h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.
 - i. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento, de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de Hidrocarburos.
 - j. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.
- q) No exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses
- r) No se observó que el mantenimiento de la instalación eléctrica contemplara revisar que los accesorios eléctricos (interruptores, contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc) contaran con su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada
- s) No se observó que el mantenimiento de la instalación eléctrica contemplara revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros y la corrección en caso de falla.
9. Que el 02 de agosto de 2018, mediante escrito libre ingresado ante la oficialía de partes de esta Dependencia el representante legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones y exhibió pruebas en aras de subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/AGS/IO-105/2017** de fecha 18 de julio de 2017, a saber:

"...Que como se ha manifestado en el escrito anterior el día 18 de julio del presente año se practicó una Visita de Inspección en el inmueble ubicado en Boulevard Jose María Chavez, No. 1907, Colonia Prados de Villasunción, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20280, con título de permiso PL/1210/EXP/ES/2015, cuya actividad es el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, como resultado de la misma y a fin de dar total cumplimiento a la observación asentada en el acta de inspección y calificadas como riesgo se informa que el día 29 de julio del presente año se concluyeron los trabajos de ingeniería a fin de subsanar la irregularidad encontrada en el tanque No. 1 en el contenedor de bomba sumergible, las cuales se procedió a subsanar de la siguiente forma:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

1. El contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 1 (Producto Premium) se procedió con el cambio total del contenedor de fugas en paso hombre, el contenedor es marca ATP y está fabricado con polietileno de alta densidad con tapa de cierre a presión y juntas instaladas en fábrica, cuenta con certificación UL, de igual forma se cambiaron accesorios como valvulería y conexiones, dejándose el equipo en perfectas condiciones de operación, se anexa a la presente el Reporte Técnico (ANEXO A), Factura (ANEXO B) y reporte fotográfico (ANEXO C).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y al haberse dado cumplimiento cabal a lo requerido, solicito de manera urgente me sea retirado el sello de clausura No.0537 en la tapa de registro de bomba sumergible, de conformidad con lo establecido en el apartado V. del acta de verificación.

Con lo anterior se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el personal a su cargo dentro del acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017**, así como en el numeral punto V del acta de la visita de inspección efectuada a las instalaciones de la estación de servicio a la cual represento.

Manifestando desde este momento que de las demás observaciones realizadas en la diligencia se encuentran en procedimiento de ser subsanadas, ya que al ser documentales nos encontramos recabando las mismas, por lo que le serán remitidas dentro de los siguientes treinta días a esta autoridad; sin perjuicio de lo anterior, desde este momento se solicita a ésta H. Autoridad una prórroga a fin de dar cabal cumplimiento a los demás requerimientos." (Sic)

Y exhibió⁴:

- 10 fotografías a color donde se aprecian trabajos tendientes a subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección de referencia.
- Original de una foja membretada de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., identificada como "Reporte Técnico" de 31 de julio de 2017, signada por el C. [REDACTED]
- Impresión a color de la factura con número de folio A2089 de 31 de julio de 2017 emitida por la empresa API GAS, S.A. DE C.V. en favor de FEMAL, S.A. de C.V. por la cantidad total de [REDACTED]

⁴ *Nota: Las documentales y manifestaciones vertidas en el escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Dependencia el 02 de agosto de 2017 serán valoradas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

10. Que el 10 de agosto de 2017, en cumplimiento de la orden de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-3901-A/2017** de 09 de agosto de 2017 se llevó a cabo el retiro del sello correspondiente, circunstanciando para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105-BIS/2017** en la cual a fojas 4 y 5 de 8 se asentó lo siguiente:

"UNA VEZ REALIZADO EL RECORRIDO DE INSPECCIÓN EN LA ZONA DE ALMACENAMIENTO DEL TANQUE NÚMERO UNO DE PRODUCTO PREMIUM, AL INSPECCIONAR EL CONTENEDOR DE LA BOMBA SUMERGIBLE CORRESPONDIENTE AL TANQUE NÚMERO UNO (PRODUCTO PREMIUM) SE OBSERVÓ SIN PRESENTAR FISURAS EN LA PARTE INFERIOR DEL RECIPIENTE (EN LA BASE), ASÍ COMO TAMPOCO SE OBSERVAN FISURAS EN LAS PAREDES DE DICHO CONTENEDOR, POR LO QUE EL SUSCRITO INSPECTOR PROCEDE AL RETIRO DEL SELLO DE CLAUSURA CON FOLIO 0537 UBICADO EN LA TAPA DEL REGISTRO DE LA BOMBA SUMERGIBLE DEL TANQUE NUMERO UNO DE PRODUCTO PREMIUM, ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A INSPECCIONAR EL CONTENEDOR DE BOMBA SUMERGIBLE DEL TANQUE NÚMERO DOS DE PRODUCTO MAGNA, LO ANTERIOR PARA VERIFICAR SI SE HA SUBSANADO LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN RESPECTO A DICHO CONTENEDOR, SEÑALADA MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017, UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCIÓN DEL MENCIONADO CONTENEDOR SE OBSERVA QUE NO PRESENTA FISURA EN LA PARTE SUPERIOR DEL RECIPIENTE (CUELLO DEL CONTENEDOR), ASÍ MISMO SE OBSERVAN TRABAJOS DE EXCAVACIÓN Y REMOCIÓN DE LOSA DE TANQUE NUMERO DOS DE PRODUCTO MAGNA A LO CUAL LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE ESTÁN REALIZANDO DICHS TRABAJOS PARA REALIZAR EL CAMBIO DEL CONTENEDOR DE LA BOMBA SUMERGIBLE DE TANQUE NÚMERO DOS DE PRODUCTO MAGNA, POR TODO LO ANTERIOR, EL SUSCRITO INSPECTOR VERIFICÓ QUE SE HAN SUBSANADO LAS OBSERVACIONES QUE DIERON LUGAR A LA MEDIDA DE SEGURIDAD, ASÍ COMO LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEÑALADAS MEDIANTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2017." (Sic)

11. Que el 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

"...Que en alcance al escrito de manifestaciones realizado con anterioridad solicito que desde este momento se me tenga dando cumplimiento a la solicitud que me fuera requerida por parte de ésta H. Autoridad, respecto de los siguientes puntos:

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

I. Respeto de los procedimientos:

- Procedimiento para la recepción de Auto-taque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanque de almacenamiento.
- Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.
- Preparación y respuesta para las emergencias (Fuga, derrame, incendio, explosión).
- Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes
- Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.
- Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto
- Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta).
- Procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5m.
- Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.

Todos ellos se anexan a la presente de forma impresa a fin de demostrar que se da cumplimiento con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 en sus puntos 7.1.a, 7.1.b, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g

II. Respeto del **programa de mantenimiento en el cual se establecen las actividades a efectuar en un año calendario**, el mismo se anexa al presente en formato impreso y digital, a fin de demostrar que se da cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.

III. Con relación al **programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios**, el mismo se anexa al presente en formato impreso y digital, a fin de demostrar que se da cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.

IV. En relación al **monitoreo de suelo y subsuelo** se realiza de manera mensual por medio de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio, dicha revisión se realiza de forma periódica mensual como se hace constar en los asientos de la bitácora impresos de fechas 4 de enero de 2017, 18 de febrero de 2017, 7 de marzo de 2017, 17 de abril de 2017, 10 de mayo de 2017, 30 de junio de 2017, tal como se muestra en las fotografías en el Anexo B, se da cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.9.3.

V. Respeto al **programa de mantenimiento** se lleva a cabo a todos los elementos del sistema de la Estación de Servicio de acuerdo a su programación, como lo es la calibración y verificación de instrumentos de medición conforme a la NOM-005-SCFI-2011 tal como se hace constar con las facturas de folio A286 y A323 expedidas por Calibración y Seguridad del Centro S.A. de C.V. mismas que se anexan al presente, dando cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.1.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

VI. En lo correspondiente a los preparativos para realizar actividades de mantenimiento se cuenta con las **autorizaciones para la realización de trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio contratados o externos**, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que el único trabajo peligroso que se realizó, fue el cambio total del contenedor de fugas en paso hombre den tanque No. 1 (Producto Premium), por lo que se anexa la autorización para realización de trabajos peligrosos emitida por el Ing. Antonio López Hernández y la fotografía del apartado correspondiente a trabajos peligrosos registrado dentro de la bitácora, señalando fecha, hora de inicio y terminación de trabajos, cabe señalar que dentro del mismo apartado se indica el personal capacitado que llevo dichas labores así como una descripción breve del material y equipo de seguridad que se utilizó, de igual forma el procedimiento que se toma en cuenta al momento de realizar actividades de mantenimiento y sus anexos correspondientes dando cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.4.1.

VII. En relación a las **medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles** se anexa de manera impresa las medidas generales, en caso de ocurrir fuga o derrame por lo que se da cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.4.4

VIII. En relación con la limpieza interior de tanques, la misma se realiza periódicamente por parte del personal autorizado de la Estación de servicios a la cual represento, siendo manejados los residuos peligrosos por empresa externa autorizada por SEMARNAT para tales efectos, se cuenta con la constancia de recolección de los sedimentos por parque de tercero autorizado, siendo prueba los Manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos en donde se puede observar la generación de lodo contaminado con hidrocarburo y gasolina sucia, así como las facturas con número de comprobante A987 y A1124 por los servicios de limpieza ecológica realizadas en fechas 13 de enero de 2017 y 24 de abril de 2017, las cuales se anexan a la presente para constancia, por lo que se da cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.7..." (Sic)

Así mismo exhibió lo siguiente⁵:

- Copia simple de los "Procedimientos para la recepción y descarga de productos inflamables y combustibles con auto tanque" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- Copia simple del "Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos" de la empresa Femal, S.A. de C.V.

⁵ *Nota: Las documentales y manifestaciones vertidas en el escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Dependencia el 17 de agosto de 2017 serán valoradas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

- ◆ Copia simple del "Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión)" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Copia simple del "Procedimiento para la investigación de incidentes y/o accidentes en la estación de servicio" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Copia simple del "Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Copia simple del "Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Copia simple del "Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flamas" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Copia simple del "Procedimiento para trabajos en altura con escalera o plataforma superiores a 1.5 mts" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Copia simple del "Procedimiento para trabajos en áreas confinadas" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Copia simple de la "Relación de actividades periódicas, programa de limpieza" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Copia simple de la "Relación de actividades periódicas, mantenimiento a tanques y accesorios" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Copia simple de la "Relación de actividades periódicas, mantenimiento de pintura" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Copia simple de la "Relación de actividades periódicas, área de despacho y sistema eléctrico" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Copia simple de la "Relación de actividades periódicas, dispensarios" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- ◆ Dos fojas con copias de tickets de Alarmas Sensor de diversos dispensarios, con sello de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- ◆ 10 fotografías en blanco y negro de una bitácora de registro, donde se observan diversos trabajos realizados.
- ◆ Copia simple de la factura A286 de 30 de enero de 2017 emitida por la empresa Calibración y Seguridad del Centro, S.A. de C.V. en favor de la persona moral Femal, S.A. de C.V. por la cantidad total de [REDACTED]
- ◆ Copia simple de la factura A323 de 04 de abril de 2017 emitida por la empresa Calibración y Seguridad del Centro, S.A. de C.V. en favor de la persona moral Femal, S.A. de C.V. por la cantidad total de [REDACTED]
- ◆ 1 fotografía en blanco y negro donde se observa un "Registro de trabajos peligrosos"

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

- 1 foja con el título "Procedimientos que se toma en cuenta al momento de realizar actividades de mantenimiento dentro de la Estación de Servicio E04492 FEMAL, S.A. de C.V."
- Copia simple de un escrito de fecha 19 de julio de 2017 dirigido al C. [REDACTED] y suscrito por el C. [REDACTED]
- Copia simple de una foja membretada de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., identificada como "Reporte Técnico" de 20 de julio de 2017, signada por la C. [REDACTED]
- Copia simple de una foja membretada de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., identificada como "Reporte Técnico" de 20 de julio de 2017, signada por la C. [REDACTED]
- Copia simple de las "Medidas generales en caso de ocurrir fuga o derrame" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- Copia simple del Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos de la empresa Femal, S.A. de C.V. emitido por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número 554HA17
- Copia simple del Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos de la empresa Femal, S.A. de C.V. emitido por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número 026-DF/17
- Copia simple por duplicado del comprobante número 4483 emitida por la empresa Hidro Ambiente, S.A. de C.V. en favor de Femal, S.A. de C.V. por la cantidad total de [REDACTED]

12. Que el 17 de octubre de 2017, a través de escrito libre ingresado por el representante legal del **VISITADO**, realizó diversas manifestaciones y presentó documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017** de fecha 18 de julio de 2017, a saber:

"... Por lo que en alcance el escrito presentado ante ésta H. Autoridad en fecha 17 de Agosto de 2017, presento la evidencia documental de forma física y electrónica en formato PDF respecto a los siguientes puntos:

*1. Respecto del **Procedimiento que se toma en cuenta al momento de realizar actividades de almacenamiento dentro de la Estación de Servicio E04492**, el mismo se anexa al presente en formato impreso y digital, por lo que se da cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en sí punto 8.4.1.*

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 17 de 104

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

*II. En relación al **mantenimiento de las instalaciones eléctricas que se realizan por lo menos con cada seis meses**, las mismas son llevadas a cabo por tercero especialista, siendo las últimas realizadas en fecha 12 de febrero y 14 de septiembre del año en curso, por la empresa API GAS, S.A. de C.V. de la cual se anexa Reporte Técnico con fecha 14 de febrero y 15 de septiembre del año en curso, en el que se especifica que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas contempla el abrir cada uno de los registros, revisión de cada uno de los accesorios con los cuales cuentan las instalaciones, ajuste y reapriete de conexiones eléctrica, limpieza y aplicación de pintura a tuberías, sellos eléctricos a prueba de explosión, contemplando que las correspondientes tapas y contratapas de protección queden colocadas firmemente; así la revisión de tableros eléctricos de alumbrado, fuerza y de control, realizándose el reapriete, ajuste, limpieza así como el cambio de interruptores necesarios para la buena operación, dando de esta forma cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.16.1" (Sic)*

Así mismo exhibió lo siguiente⁶:

- Copia simple de los "Procedimientos que se toma en cuenta al momento de realizar actividades de mantenimiento dentro de la Estación de Servicio E04492 FEMAL, S.A. DE C.V."
- Copia simple de una foja membretada de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., identificada como "Reporte Técnico" de 14 de febrero de 2017, signada por la C. [REDACTED]
- Copia simple de una foja membretada de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., identificada como "Reporte Técnico" de 15 de septiembre de 2017, signada por la C. [REDACTED]
- Un dispositivo de memoria USB con la siguiente información:
 - Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos de la empresa Femal, S.A. de C.V. emitido por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número 026-DF/17
 - Factura con número de folio 5638 de 01 de septiembre de 2016
 - Una foja ilegible
 - "Relación de actividades periódicas, mantenimiento a tanques y accesorios" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.

⁶ *Nota: Las documentales y manifestaciones vertidas en el escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Dependencia el 17 de octubre de 2017 serán valoradas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3450/2018

- Escrito de fecha 19 de julio de 2017 dirigido al C. [REDACTED] y suscrito por el C. [REDACTED]
- Foja membretada de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., identificada como "Reporte Técnico" de 20 de julio de 2017, signada por la C. [REDACTED]
- 1 fotografía en blanco y negro donde se observa un "Registro de trabajos peligrosos"
- Foja membretada de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., identificada como "Reporte Técnico" de 14 de febrero de 2017, signada por la C. [REDACTED]
- Foja membretada de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., identificada como "Reporte Técnico" de 15 de septiembre de 2017, signada por la C. [REDACTED]
- "Procedimientos para la recepción y descarga de productos inflamables y combustibles con auto tanque" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- "Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- "Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión)" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- "Procedimiento para la investigación de incidentes y/o accidentes en la estación de servicio" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- "Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- "Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- "Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flamas)" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- "Procedimiento para trabajos en altura con escalera o plataforma superiores a 1.5 mts" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- "Procedimiento para trabajos en áreas confinadas" de la empresa Femal, S.A. de C.V.
- "Relación de actividades periódicas, programa de limpieza" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- "Relación de actividades periódicas, mantenimiento a tanques y accesorios" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- "Relación de actividades periódicas, mantenimiento de pintura" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.

JGS/FTM/IRO

Página 19 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

- “Relación de actividades periódicas, área de despacho y sistema eléctrico” de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- “Relación de actividades periódicas, dispensarios” de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- 10 fotografías en blanco y negro de una bitácora de registro, donde se observan diversos trabajos realizados.
- Formato de Excel titulado “PROGRAMA DE LIMPIEZA ESTACIÓN DE SERVICIO”
- Formato versión editable de Word del escrito libre de mérito
- Medidas generales en caso de ocurrir fuga o derrame” de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- 1 foja con el título “Procedimientos que se toma en cuenta al momento de realizar actividades de mantenimiento dentro de la Estación de Servicio E04492 FEMAL, S.A. de C.V.”
- “Programa mensual de detección de fugas y derrames” de la Estación de Servicio E04492 FEMAL, S.A. de C.V.

13. Que derivado del riesgo crítico detectado al momento de la diligencia de inspección, esta Autoridad determinó instaurar procedimiento administrativo al **VISITADO**, mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1749/2018** de 06 de abril de 2018, mismo que fue notificado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el 11 de abril de la misma anualidad.

14. Que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO**, un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1749/2018** de 06 de abril de 2018, plazo que transcurrió del **12 de abril al 03 de mayo de 2018**, considerando que los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de abril de 2018 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁷, así como el 01 de mayo de 2018 fue declarado inhábil

⁷ **Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017⁸.

15. Que el 25 de abril de 2018, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... Que contrario a lo manifestado por ésta Autoridad, la fisura que refiere en el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque número uno, no representaba riesgo crítico alguno, puesto que como se demostró en el momento de la inspección el mismo no presentaba gasolina en su interior, puesto que no había presencia de fuga o derrame de combustible en las líneas de conexión a los dispensarios, independientemente de lo anterior en el momento se procedió a sellar la fisura con silicón especial para combustibles, constatando que no se apreciaba ningún derrame ni contaminación, ya que el tanque y su contenedor se encuentran instalados en paredes de cemento, sin que en el pozo de monitoreo se hubiese observado derrame alguno de combustible, por lo que no se dio ningún riesgo crítico para el personal de la estación, la estación misma o el público consumidor; independientemente de lo anterior se procedió a la instalación de un nuevo contenedor de bomba sumergible, tal como quedó demostrado en el cuerpo del escrito libre y anexos de fecha 24 de julio de 2017 y con inspección por parte de los verificadores de esta H. autoridad, el C. Inspector Federal Ing. Héctor Ricardo Martínez Velázquez en fecha diez de agosto de 2017, mediante acta No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105-BIS/2017, quedando subsanada la medida de aplicación, por lo que la clausura derivada de la medida de seguridad resultó excesiva e ilegal.

De igual forma dentro de las 48 horas siguientes a la inspección respectiva se procedió a subsanar el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 2 (Producto Magna) este presentaba un desajuste entre las dos partes que conforman el contenedor, cabe destacar que no se trata de una fisura como lo asentó el verificador en el acta de verificación, dicho desajuste solo se encontraba en la parte superior del recipiente sin que de igual forma

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

⁸ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508106&fecha=18/12/2017

JGS/FTM/IRO

Página 21 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

representara un riesgo, para el personal de la estación, la estación misma o el público consumidor; sin embargo se procedió A SUBSANAR el mismo de manera inmediata sellando la unión del contenedor de dos piezas del tanque No. 2 (Producto Magna) de su acoplamiento normal que lleva el contenedor de paso hombre, el cual se realizó con silicón a prueba de gasolina color negro.

Es de destacar que en ninguno de los acontecimientos anteriores existió riesgo crítico, pues jamás existió peligro inminente, pues no se presentó fuga o derrame alguno de combustible, lo cual se hizo notar dentro del acta de visita en el punto 8.17.2 de las observaciones, anexándose en su momento fotografías para su constancia.

Es menester se tome en consideración que se de cabal cumplimiento a todas y cada una de las observaciones realizadas mediante el acta de verificación, así como se aportaron las documentales consistente en todos y cada uno de los procedimientos requeridos, con los cuales cuenta la estación de servicio, así como pruebas a fin de demostrar que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la NOM-005-ASEA-2016, por escritos de fecha 28 de julio, 17 de agosto, y 16 de octubre del año 2017..." (Sic)

16. Que no habiendo más cuestiones pendientes por desahogar es que con fecha 04 de mayo de 2018 esta Autoridad dictó el cierre de instrucción dentro del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/841/2017.**

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3450/2018

el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el **VISITADO**:

- No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento
- No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos
- No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias
- No exhibió el procedimiento de investigación de incidentes y accidentes
- No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas
- No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto
- No exhibió procedimiento para trabajos con fuentes que generen ignición

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

- ❑ No exhibió procedimientos para trabajos con alturas superiores a 1.5 metros
- ❑ No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas
- ❑ No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario
- ❑ No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios
- ❑ No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúe el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio
- ❑ No exhibió programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio
- ❑ No exhibió evidencia donde se muestre que los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio o contratados: a) cuentan con autorización por escrito por el responsable de la estación, b) cuentan con registro en bitácora anotando fecha, hora de inicio y terminación; y c) cuentan con registro de equipo y materiales de seguridad utilizados
- ❑ No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere:
 - a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado.
 - b. Para actividades en dispensarios, suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible al dispensario.
 - c. Delimitar la zona en un radio de:
 - 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios.
 - 2. 3.00 m a partir de la bocatoma de llenado de tanques de almacenamiento.
 - 3. 3.00 m a partir de la bomba sumergible.
 - 4. 8.00 m a partir de la trampa de grasas o combustibles.
 - d. Verificar con un explosímetro que no existan o se presenten concentraciones explosivas de vapores (si el área es clasificada como peligrosa).
 - e. Eliminar cualquier punto de ignición.
 - f. Todas las herramientas eléctricas portátiles estarán aterrizadas y sus conexiones e instalación deben ser a prueba de explosión.
 - g. En el área de trabajo se designarán a dos personas capacitadas en el uso de extintores, cada una con un extintor de 9.0 kg y estarán especificados y deben cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C.
 - h. Cuando se realicen trabajos en el interior del tanque de almacenamiento se tendrá una persona en el exterior encargado de la seguridad.
 - i. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

- ❑ En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos, tuberías, conexiones, no exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones:
 - a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento que se estén realizando.
 - b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame.
 - c. Activar el sistema de paro por emergencia de la instalación.
 - d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición (chispas, flama abierta, etc), que estén cercanas al área del derrame.
 - e. Evacuar al personal ajeno a la instalación.
 - f. Corregir el origen del derrame.
 - g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles.
 - h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.
 - i. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento, de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de Hidrocarburos.
 - j. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.
- ❑ No exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses
- ❑ No se observó que el mantenimiento de la instalación eléctrica contemplara revisar que los accesorios eléctricos (interruptores, contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc) contaran con su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada
- ❑ No se observó que el mantenimiento de la instalación eléctrica contemplara revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros y la corrección en caso de falla
- ❑ No se observó que las agarraderas de las tapas de las boquillas de las válvulas de sistema de recuperación de vapores en los tanques No. 1 (producto premium) y No. 2 (producto magna) cerraran de manera hermética.
- ❑ Se observó que el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 2 (producto magna) presentaba una fisura de aproximadamente 80 centímetros en la parte superior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

- Se observó que en el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No.1 (producto premium) presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros en la parte inferior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente

III. Que una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, por lo cual se procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, conforme a lo siguiente:

- OBSERVACIONES QUE NO ORIGINARON LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**
 - PRIMERA.**– En relación a la observación señalada con el numeral **1.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
1	7.1.a	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento

Al respecto, en fecha 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

“...Que en alcance al escrito de manifestaciones realizado con anterioridad solicito que desde este momento se me tenga dando cumplimiento a la solicitud que me fuera requerida por parte de ésta H. Autoridad, respecto de los siguientes puntos:

I. Respetto de los procedimientos:

- Procedimiento para la recepción de Auto-taque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanque de almacenamiento*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Todos ellos se anexan a la presente de forma impresa a fin de demostrar que se da cumplimiento con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 en sus puntos 7.1.a, 7.1.b, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g" (Sic)

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple de los "Procedimientos para la recepción y descarga de productos inflamables y combustibles con auto tanque" de la empresa Femal, S.A. de C.V., por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J, 126/2012 (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 - Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- **SEGUNDA.**– En relación a la observación señalada con el numeral **2.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Númeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
2	7.1.b	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos

Al respecto, en fecha 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

“...Que en alcance al escrito de manifestaciones realizado con anterioridad solicito que desde este momento se me tenga dando cumplimiento a la solicitud que me fuera requerida por parte de ésta H. Autoridad, respecto de los siguientes puntos:

I. Respecto de los procedimientos:

- Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3450/2018

Todos ellos se anexan a la presente de forma impresa a fin de demostrar que se da cumplimiento con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 en sus puntos 7.1.a, 7.1.b, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g" (Sic)

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos" de la empresa Femal, S.A. de C.V., por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- **TERCERA.-** En relación a la observación señalada con el numeral 3. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
3	7.2.4.a	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias

Al respecto, en fecha 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"...Que en alcance al escrito de manifestaciones realizado con anterioridad solicito que desde este momento se me tenga dando cumplimiento a la solicitud que me fuera requerida por parte de ésta H. Autoridad, respecto de los siguientes puntos:

I. Respecto de los procedimientos:

[...]

- Preparación y respuesta para las emergencias (Fuga, derrame, incendio, explosión).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Todos ellos se anexan a la presente de forma impresa a fin de demostrar que se da cumplimiento con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 en sus puntos 7.1.a, 7.1.b, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g" (Sic)

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión)" de la empresa Femal, S.A. de C.V., por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVIII, Febrero de 2013, Tomo 1 - Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- **CUARTA.**- En relación a la observación señalada con el numeral 4, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Númeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
4	7.2.4.b	No exhibió el procedimiento de investigación de incidentes y accidentes

Al respecto, en fecha 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"...Que en alcance al escrito de manifestaciones realizado con anterioridad solicito que desde este momento se me tenga dando cumplimiento a la solicitud que me fuera requerida por parte de ésta H. Autoridad, respecto de los siguientes puntos:

I. Respecto de los procedimientos:

[...]

- Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3450/2018

Todos ellos se anexan a la presente de forma impresa a fin de demostrar que se da cumplimiento con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 en sus puntos 7.1.a, 7.1.b, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g" (Sic)

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento para la investigación de incidentes y/o accidentes en la estación de servicio" de la empresa Femal, S.A. de C.V., por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis. 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- ❑ **QUINTA.-** En relación a la observación señalada con el numeral 5. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
5	7.2.4.c	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas

Al respecto, en fecha 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"...Que en alcance al escrito de manifestaciones realizado con anterioridad solicito que desde este momento se me tenga dando cumplimiento a la solicitud que me fuera requerida por parte de ésta H. Autoridad, respecto de los siguientes puntos:

I. Respecto de los procedimientos:

[...]

- Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Todos ellos se anexan a la presente de forma impresa a fin de demostrar que se da cumplimiento con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 en sus puntos 7.1.a, 7.1.b, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g" (Sic)

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas" de la empresa Femal, S.A. de C.V., por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- ❑ **SEXTA-** En relación a la observación señalada con el numeral 6. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
6	7.2.4.d	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto

Al respecto, en fecha 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"...Que en alcance al escrito de manifestaciones realizado con anterioridad solicito que desde este momento se me tenga dando cumplimiento a la solicitud que me fuera requerida por parte de ésta H. Autoridad, respecto de los siguientes puntos:

I. Respecto de los procedimientos:

[...]

- Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3450/2018

Todos ellos se anexan a la presente de forma impresa a fin de demostrar que se da cumplimiento con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 en sus puntos 7.1.a, 7.1.b, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g" (Sic)

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto" de la empresa Femal, S.A. de C.V., por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas

JGS/FTM/IRO

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3450/2018

y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- **SÉPTIMA-** En relación a la observación señalada con el numeral 7. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
7	7.2.4.e	No exhibió procedimiento para trabajos con fuentes que generen ignición

Al respecto, en fecha 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"...Que en alcance al escrito de manifestaciones realizado con anterioridad solicito que desde este momento se me tenga dando cumplimiento a la solicitud que me fuera requerida por parte de ésta H. Autoridad, respecto de los siguientes puntos:

I. Respecto de los procedimientos:

[...]

- Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3450/2018

Todos ellos se anexan a la presente de forma impresa a fin de demostrar que se da cumplimiento con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 en sus puntos 7.1.a, 7.1.b, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g" (Sic)

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flamas" de la empresa Femal, S.A. de C.V., por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis. 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- ❑ **OCTAVA-** En relación a la observación señalada con el numeral **8.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
8	7.2.4.f	No exhibió procedimientos para trabajos con alturas superiores a 1.5 metros

Al respecto, en fecha 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"...Que en alcance al escrito de manifestaciones realizado con anterioridad solicito que desde este momento se me tenga dando cumplimiento a la solicitud que me fuera requerida por parte de ésta H. Autoridad, respecto de los siguientes puntos:

I. Respetto de los procedimientos:

[...]

- Procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5m.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Todos ellos se anexan a la presente de forma impresa a fin de demostrar que se da cumplimiento con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 en sus puntos 7.1.a, 7.1.b, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g" (Sic)

De igual forma, exhibió la **documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento para trabajos en altura con escalera o plataforma superiores a 1.5 mts" de la empresa Femal, S.A. de C.V., por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1,-Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3450/2018

reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- **NOVENA-** En relación a la observación señalada con el numeral 9. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Númeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
9	7.2.4.g	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas

Al respecto, en fecha 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"...Que en alcance al escrito de manifestaciones realizado con anterioridad solicito que desde este momento se me tenga dando cumplimiento a la solicitud que me fuera requerida por parte de ésta H. Autoridad, respecto de los siguientes puntos:

I. Respecto de los procedimientos:

[...]

- Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Todos ellos se anexan a la presente de forma impresa a fin de demostrar que se da cumplimiento con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 en sus puntos 7.1.a, 7.1.b, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g" (Sic)

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento para trabajos en áreas confinadas" de la empresa Femal, S.A. de C.V., por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- ❑ **DÉCIMA-** En relación a la observación señalada con el numeral 10. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
10	8	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario

Sobre la observación de referencia, el 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar la observación detectada en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

*"II. Respecto del **programa de mantenimiento en el cual se establecen las actividades a efectuar en un año calendario**, el mismo se anexa al presente en formato impreso y digital, a fin*

JGS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

de demostrar que se da cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto
8." (Sic)

De igual forma, exhibió **las documentales privadas** consistentes en copias simples de los "Procedimientos que se toma en cuenta al momento de realizar actividades de mantenimiento dentro de la Estación de Servicio E04492 FEMAL, S.A. DE C.V.", por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- ❑ **DÉCIMO PRIMERA-** En relación a la observación señalada con el numeral **11.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
11	8	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios

Sobre la observación de referencia, el 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar la observación detectada en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

"II. Con relación al programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios, el mismo se anexa al presente en formato



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

impreso y digital, a fin de demostrar que se da cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8." (Sic)

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple del • "Programa mensual de detección de fugas y derrames" de la Estación de Servicio E04492 FEMAL, S.A. de C.V., por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo I, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- **DÉCIMO SEGUNDA-** En relación a la observación señalada con el numeral **12.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
12	7. en relación con el Anexo 4 inciso 3	No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúe el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio

Sobre la observación de referencia, el 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar la observación detectada en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

*"IV. En relación al **monitoreo de suelo y subsuelo** se realiza de manera mensual por medio de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio, dicha revisión se realiza de forma periódica mensual como se hace constar en los asientos de la bitácora impresos de fechas 4 de enero de 2017, 18 de febrero de 2017, 7 de marzo de 2017, 17 de abril de 2017, 10 de mayo de*

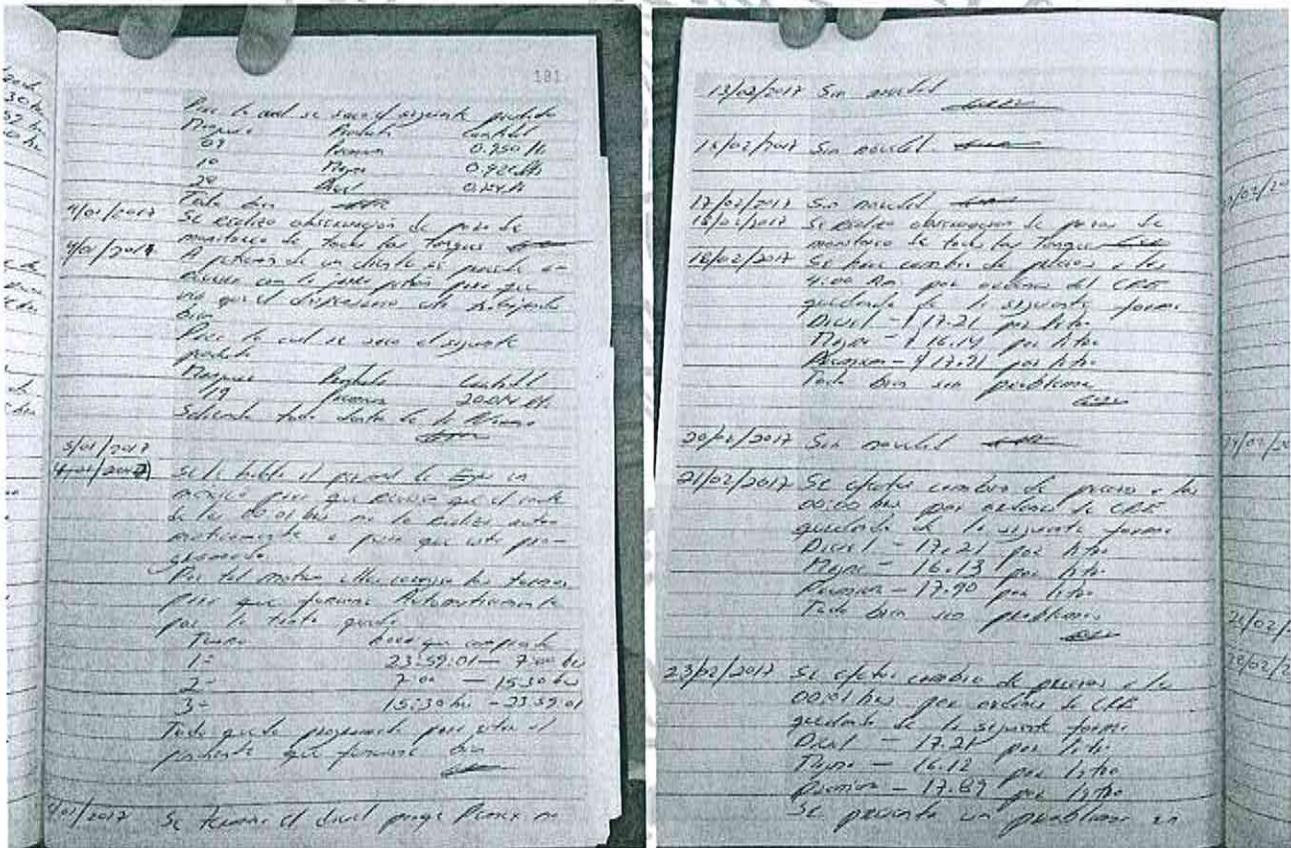


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3450/2018

2017, 30 de junio de 2017, tal como se muestra en las fotografías en el Anexo B, se da cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.9.3.
(Sic)

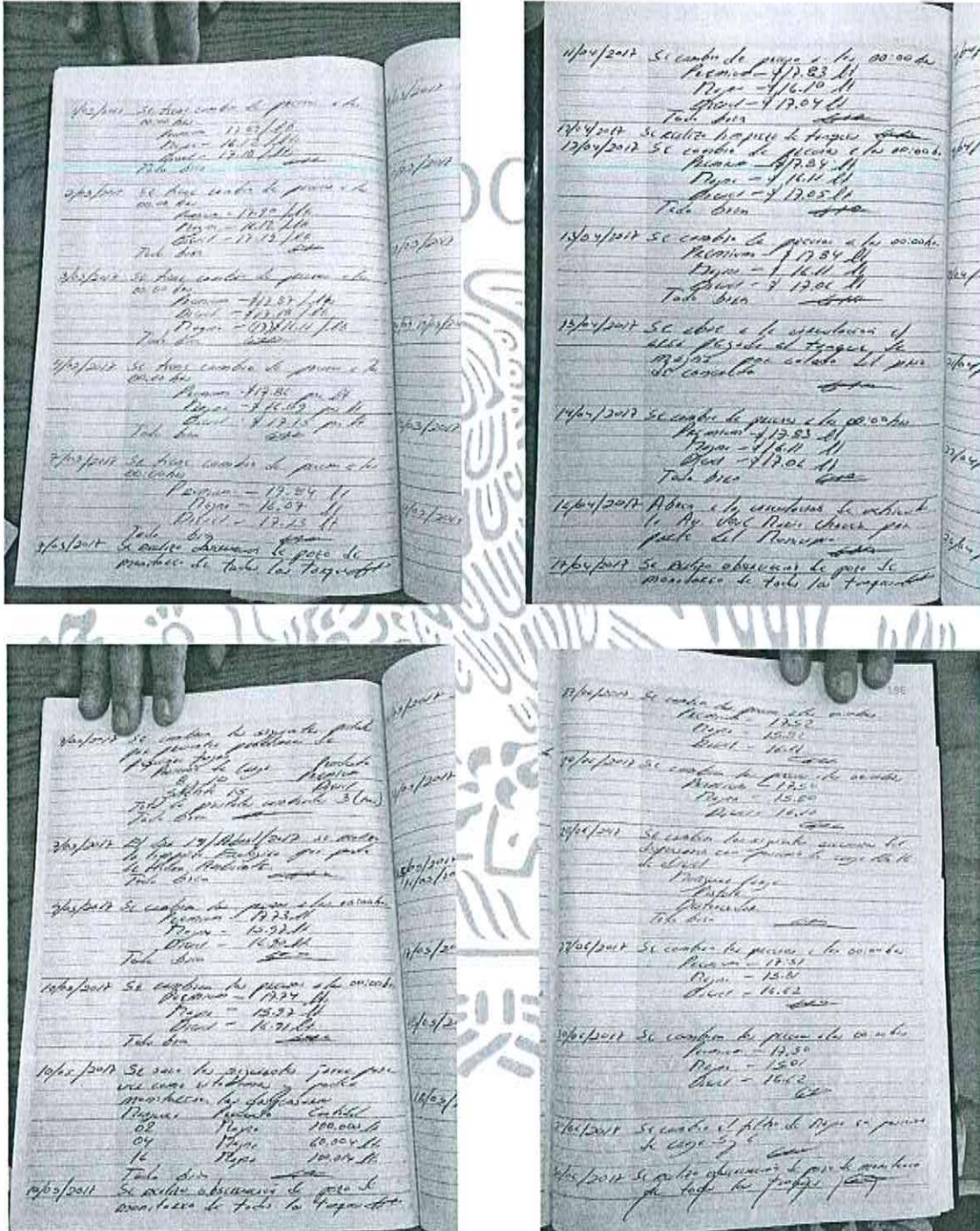
De igual forma, exhibió evidencia fotográfica consistente en 6 fotografías de la bitácora de monitoreo de suelos, siendo las siguientes:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3450/2018



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Por lo que dichas fotografías han sido valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las cuales se desprenden diversas fechas durante el año 2017 en las que se realizó el monitoreo de suelo, por lo que en atención al principio de buena fe que rige el actuar de esta autoridad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **SUBSANADA** la observación de referencia, no obstante que dicha evidencia no fue mostrada al personal actuante durante la diligencia practicada el 18 de julio de 2017.

Robustece lo antes mencionado el criterio que a continuación se cita:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
216975
51 de 86
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo.XI
Marzo de 1993
Pag. 284
Tesis Aislada(Común)

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

*El resaltado es nuestro

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

- ❑ **DÉCIMO TERCERA-** En relación a la observación señalada con el numeral **13.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
13	8.1	No exhibió programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio

Sobre la observación de referencia, el 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar la observación detectada en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

*V. Respecto al **programa de mantenimiento** se lleva a cabo a todos los elementos del sistema de la Estación de Servicio de acuerdo a su programación, como lo es la calibración y verificación de instrumentos de medición conforme a la NOM-005-SCFI-2011 tal como se hace constar con las facturas de folio A286 y A323 expedidas por Calibración y Seguridad del Centro S.A. de C.V. mismas que se anexan al presente, dando cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.1.*

Así mismo, exhibió los siguientes **documentos privados**:

- Copia simple de la factura A286 de 30 de enero de 2017 emitida por la empresa Calibración y Seguridad del Centro, S.A. de C.V. en favor de la persona moral Femal, S.A. de C.V. por la cantidad total de [REDACTED]
- Copia simple de la factura A323 de 04 de abril de 2017 emitida por la empresa Calibración y Seguridad del Centro, S.A. de C.V. en favor de la persona moral Femal, S.A. de C.V. por la cantidad total de [REDACTED]

Por lo que una vez analizadas y valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las JCS/FTM/IRO

Página 52 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.

JCS/RTM/IRO

Página 53 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- ❑ **DÉCIMO CUARTA-** En relación a la observación señalada con el numeral **14.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
14	8.4.1	No exhibió evidencia donde se muestre que los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio o contratados: a) cuentan con autorización por escrito por el responsable de la estación, b) cuentan con registro en bitácora anotando fecha, hora de inicio y terminación; y c) cuentan con registro de equipo y materiales de seguridad utilizados

Sobre la observación de referencia, el 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar la observación detectada en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

*VI. En lo correspondiente a los preparativos para realizar actividades de mantenimiento se cuenta con las **autorizaciones para la realización de trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio contratados o externos**, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que el único trabajo peligroso que se realizó, fue el cambio total del contenedor de fugas en paso hombre del tanque No. 1 (Producto Premium); por lo que se anexa la autorización para realización de trabajos peligrosos emitida por el Ing. Antonio López Hernández y la fotografía del apartado correspondiente a trabajos peligrosos registrado dentro de la bitácora, señalando fecha, hora de inicio y terminación de trabajos, cabe señalar que dentro del mismo apartado se indica el personal capacitado que llevo dichas labores así como una descripción breve del material y equipo de seguridad que se utilizó, de igual forma el procedimiento que se toma en cuenta al momento de realizar actividades de mantenimiento y sus anexos correspondientes dando cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.4.1.*

De igual forma, exhibió **evidencia fotográfica** consistente en la siguiente fotografía:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3450/2018

REGISTRO DE TRABAJOS PELIGROSOS		Nº 0001
NO.	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES PRINCIPALES REALIZADAS	
FECHA DE REALIZACIÓN	17/07/2017	
HORA DE INICIO	9:00	
PARA QUÉ SUSPENDIÓ DE UN TRABAJO	Globo	
SE CUENTA CON EL PERMISO POR RIESGO?	Si	
FUE NECESARIO SUSPENDER EL SERVICIO DE COMERCIALIZACIÓN?	Si	
SE DELIMITÓ LA ZONA DE TRABAJO?	Si	
SE ELIMINARON POSIBLES FUENTES DE RIESGO?	Si	
SE CUENTA CON EXTINTOR?	Si	
FUE NECESARIO USAR EXPLOSÍMETRO?	No	
¿FUE NECESARIO USAR NORMAS DE ATENCIÓN?	No	
MATERIALES DE SEGURIDAD USADOS	cinta amarilla para delimitar zona peligro y conos reflectivos	
EQUIPOS DE SEGURIDAD USADOS	Botas gomas, casco de protección, casco, chaleco con flejes reflectivos	
HORA DE TÉRMINO	20/07/2017 13:00 hrs	
FIRMA DEL SUPERVISOR		

Por lo que dicha fotografía ha sido valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en atención al principio de buena fe que rige el actuar de esta autoridad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVRTUADA** la observación de referencia, no obstante que dicha evidencia no fue mostrada al personal actuante durante la diligencia practicada el 18 de julio de 2017. Robustece lo antes mencionado el criterio que a continuación se cita:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
216975
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XI, Marzo de 1993, Pag. 284
Tesis Aislada(Común)

IGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

*El resaltado es nuestro

- o **DÉCIMO QUINTA-** En relación a la observación señalada con los numerales **15 y 16** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
15	8.4.1	<p>No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para actividades en dispensarios, suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible al dispensario. c. Delimitar la zona en un radio de: <ol style="list-style-type: none"> 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios. 2. 3.00 m a partir de la bocatoma de llenado de tanques de almacenamiento. 3. 3.00 m a partir de la bomba sumergible. 4. 8.00 m a partir de la trampa de grasas o combustibles. d. Verificar con un explosímetro que no existan o se presenten concentraciones explosivas de vapores (si el área es clasificada como peligrosa). e. Eliminar cualquier punto de ignición. f. Todas las herramientas eléctricas portátiles estarán aterrizadas y sus conexiones e instalación deben ser a prueba de explosión. g. En el área de trabajo se designarán a dos personas capacitadas en el uso de extintores, cada una con un extintor de 9.0 kg y estarán especificados y deben cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C. h. Cuando se realicen trabajos en el interior del tanque de almacenamiento se tendrá una persona en el exterior encargado de la seguridad. i. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
16	8.4.4	<p>En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos, tuberías, conexiones, no exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento que se estén realizando. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. Activar el sistema de paro por emergencia de la instalación. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición (chispas, flama abierta, etc), que estén cercanas al área del derrame. Evacuar al personal ajeno a la instalación. Corregir el origen del derrame. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento, de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de Hidrocarburos. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.

Al respecto, el 17 de agosto de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual exhibió lo siguiente:

- ♣ **La documental privada** consistente en copia simple de la "Relación de actividades periódicas, programa de limpieza" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- ♣ **La documental privada** consistente en copia simple de la "Relación de actividades periódicas, mantenimiento a tanques y accesorios" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- ♣ **La documental privada** consistente en copia simple de la "Relación de actividades periódicas, mantenimiento de pintura" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- ♣ **La documental privada** consistente en copia simple de la "Relación de actividades periódicas, área de despacho y sistema eléctrico" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.
- ♣ **La documental privada** consistente en copia simple de la "Relación de actividades periódicas, dispensarios" de la Estación de Servicio E04492 Femal, S.A. de C.V.

JGS/FTM/IRO



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Por lo que una vez analizadas y valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS** las observaciones de referencia.

Lo anterior, no obstante que dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- ❑ **DÉCIMO SEXTA-** En relación a las observaciones señaladas con los numerales **17, 18 y 19** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
17	8.16.1	No exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses
18	8.16.1	No se observó que el mantenimiento de la instalación eléctrica contemplara revisar que los accesorios eléctricos (interruptores, contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc) contaran con su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada
18	8.16.1	No se observó que el mantenimiento de la instalación eléctrica contemplara revisar que los accesorios eléctricos (interruptores, contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc) contaran con su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada

En razón de lo anterior, el 17 de octubre de 2017, a través de escrito libre ingresado por el representante legal del **VISITADO**, realizó diversas manifestaciones y presentó documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017** de fecha 18 de julio de 2017, a saber:

*"...En relación al **mantenimiento de las instalaciones eléctricas que se realizan por lo menos con cada seis meses**, las mismas son llevadas a cabo por tercero especialista, siendo las últimas realizadas en fecha 12 de febrero y 14 de septiembre del año en curso, por la*

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

empresa API GAS, S.A. de C.V. de la cual se anexa Reporte Técnico con fecha 14 de febrero y 15 de septiembre del año en curso, en el que se especifica que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas contempla el abrir cada uno de los registros, revisión de cada uno de los accesorios con los cuales cuentan las instalaciones, ajuste y reapriete de conexiones eléctrica, limpieza y aplicación de pintura a tuberías, sellos eléctricos a prueba de explosión, contemplando que las correspondientes tapas y contratapas de protección queden colocadas firmemente; así la revisión de tableros eléctricos de alumbrado, fuerza y de control, realizándose el reapriete, ajuste, limpieza así como el cambio de interruptores necesarios para la buena operación, dando de esta forma cumplimiento a lo establecido por la NOM-005-ASEA-2016 en su punto 8.16.1" (Sic)

Así mismo exhibió los siguientes reportes:



API GAS, S.A. DE C.V.
PROYECTOS, TRÁMITES, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, VENTA DE EQUIPO,
MANTENIMIENTO PARA GASOLINERAS

Aguascalientes, Ags. 14 de febrero de 2017

REPORTE TÉCNICO

E.S. FEMAL S.A. DE C.V.
PRESENTE

Por medio de la presente le informamos que el día 12 de febrero del año en curso se terminaron los trabajos de mantenimiento en sus instalaciones eléctricas, en su Estación de Servicio No. 4492 a nombre de "FEMAL, S.A DE C.V." ubicada en Blvd. José Ma. Chávez No.1907, Col. Prados de Villaluzón, en Aguascalientes, Ags.

Los trabajos que se realizaron para el mantenimiento de sus instalaciones eléctricas se describen a continuación:

1. Abrir cada uno de sus registros, revisar cada uno de sus accesorios con los cuales cuentan las instalaciones, se ajustaron y reaprietaron conexiones eléctricas, así como también se limpiaron y se aplicó pintura a tuberías, sellos eléctricos a prueba de explosión y cajas a prueba de explosión, contemplando que sus correspondientes tapas y contratapas de protección quedarán colocadas firmemente.
2. Se revisaron tableros eléctricos de alumbrado, fuerza y de control, realizándose reapriete, ajustes, limpieza, así como cambio de algunos interruptores para su buena operación. Se realizará el siguiente mantenimiento de acuerdo a lo que ustedes ya tienen programado en sus calendarios de mantenimiento correspondientes.

Sin más por el momento me despido, quedo a sus órdenes.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3450/2018



API GAS, S.A. DE C.V.
PROYECTOS, TRÁMITES, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, VENTA DE EQUIPO,
MANTENIMIENTO PARA GASOLINERAS

Aguascalientes, Ags. 15 de septiembre de 2017

REPORTE TÉCNICO

██████████
E.S. FEMAL S.A. DE C.V.
PRESENTE

Por medio de la presente le informamos que el día 14 de septiembre del año en curso se terminaron los trabajos de mantenimiento en sus instalaciones eléctricas, en su Estación de Servicio No. 4492 a nombre de "FEMAL, S.A DE C.V." ubicada en Blvd. José Ma. Chávez No 1907, Col. Prados de Villalunación, en Aguascalientes, Ags.

Los trabajos que se realizaron para el mantenimiento de sus instalaciones eléctricas se describen a continuación:

1. Abrir cada uno de sus registros, revisar cada uno de sus accesorios con los cuales cuentan las instalaciones, se ajustaron y reapretaron conexiones eléctricas, así como también se limpiaron y se aplicó pintura a tuberías, sellos eléctricos a prueba de explosión y cajas a prueba de explosión, contemplando que sus correspondientes tapas y contratapas de protección quedarán colocadas firmemente.
2. Se revisaron tableros eléctricos de alumbrado, fuerza y de control, realizándose reapriete, ajustes, limpieza, así como revisión de conductores en cada uno de sus interruptores.

Se realizará el siguiente mantenimiento de acuerdo a lo que ustedes ya tienen programado en sus calendarios de mantenimiento correspondientes.

Sin más por el momento me despido, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



Plaza Cristal Torre A, Av. Lic. Adolfo López Mateos No. 1001-112, Col. San Luis, C.P. 20250
Tel: (449) 145 42 72 y 73 Fax (449) 145 42 72, E-MAIL: apigasvta@hotmail.com

Por lo que una vez analizadas y valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por **DESVIRTUALIZADAS** las observaciones de referencia, no obstante que dichos documentos no fueron exhibidos al personal comisionado por esta dependencia durante la visita practicada el 18 de julio de 2018, se tienen por suficientes para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 • www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Página 61 de 104

Se lestan 7 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, 2 palabras por referir a su profesión u oficio y 1 firma de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

- ▣ **DÉCIMO SÉPTIMA-** - En relación a la observación señalada con el numeral **20.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
20	8.9.6	No se observó que las agarraderas de las tapas de las boquillas de las válvulas de sistema de recuperación de vapores en los tanques No. 1 (producto premium) y No. 2 (producto magna) cerraran de manera hermética.

Ahora bien, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 24 de julio de 2017 a través del cual el representante legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, a saber:

"... 2.-Las agarraderas de las tapas de las boquillas de las válvulas del sistema de recuperación de vapores en el tanque No. 1 (Producto Premium) y No. 2 (Producto Magna); se encontraban mal colocadas, por lo que se procedió A SUBSANAR:

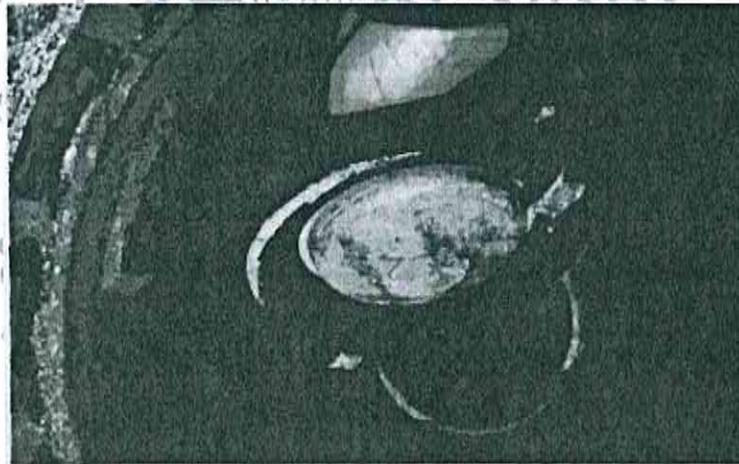
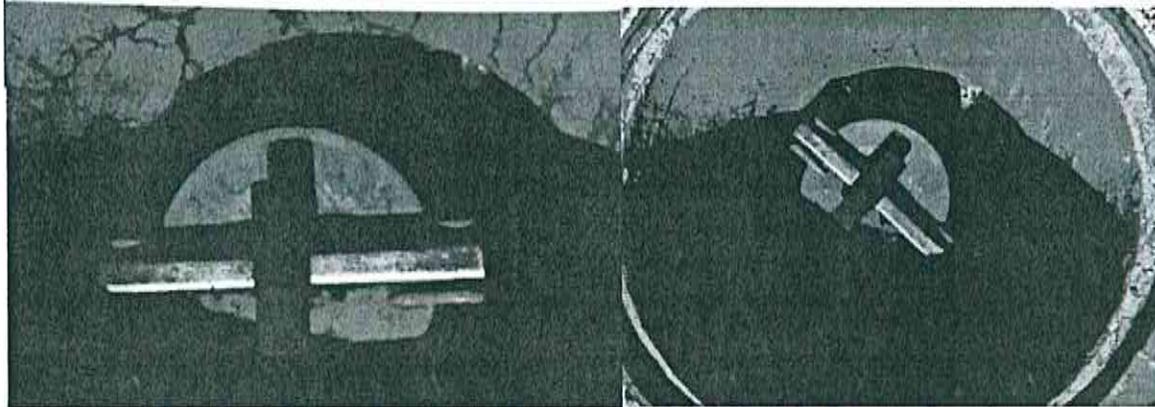
En presencia del inspector se procedió a su correcta colocación a fin de que las mismas cierren herméticamente, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.9.6 de la NOM005-ASEA-2016; tal como se procedió en el momento de la verificación, tal y como quedó asentado en el punto VI. Del acta de verificación, se anexa el reporte fotográfico (ANEXO E).

Así mismo exhibió las siguientes fotografías:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018



Por lo que dichas fotografías han sido valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en atención al principio de buena fe que rige el actuar de esta autoridad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia. Robustece lo antes mencionado el criterio que a continuación se cita:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
216975
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XI, Marzo de 1993, Pag. 284
Tesis Aislada(Común)

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 63 de 104

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

*El resaltado es nuestro

- ❑ **DÉCIMO OCTAVA** - En relación a la observación señalada con el numeral **21**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
21	8.17.2	Se observó que el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 2 (producto magna) presentaba una fisura de aproximadamente 80 centímetros en la parte superior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente

Sobre ello, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 24 de julio de 2017 a través del cual el representante legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, a saber:

"... 3.- El contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 2 (Producto Magna) este presentaba un desajuste entre las dos partes que conforman en contenedor, cabe destacar que no se trata de una fisura como lo asentó el verificador en el acta de verificación, dicho desajuste es de aproximadamente 80 centímetros en la parte superior del recipiente; por lo que se procedió A SUBSANAR:

De manera inmediata se procedió con los trabajos respectivos consistentes en el sellado de la unión del contenedor de dos piezas del tanque No. 2 (Producto Magna) de su acoplamiento normal que lleva el contenedor de paso hombre, el

JCS/FTM/IRO



Página 64 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 • www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

cual se realizó con silicón a prueba de gasolina color negro, mismo que es de poliuretano, formulado especialmente para sellado y pegado, el cual es un sellador de alta adherencia, utilizado en trabajos que requieren alta elasticidad y resistencia al rompimiento, de gran utilidad en superficies donde haya contacto con aceites y gasolinas, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.17.2 de la NOM005-ASEA-2016; y para constancia de lo anterior se anexa al presente el reporte técnico emitido por la [REDACTED] personal de API GAS, S.A. DE C.V., mismo que se anexa a la presente bajo el (ANEXO F), así como el reporte fotográfico (ANEXO G).

Así mismo, el 25 de abril de 2018, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... De igual forma dentro de las 48 horas siguientes a la inspección respectiva se procedió a subsanar el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 2 (Producto Magna) este presentaba un desajuste entre las dos partes que conforman el contenedor, cabe destacar que no se trata de una fisura como lo asentó el verificador en el acta de verificación, dicho desajuste solo se encontraba en la parte superior del recipiente sin que de igual forma representará un riesgo, para el personal de la estación, la estación misma o el público consumidor; sin embargo se procedió A SUBSANAR el mismo de manera inmediata sellando la unión del contenedor de dos piezas del tanque No. 2 (Producto Magna) de su acoplamiento normal que lleva el contenedor de paso hombre, el cual se realizó con silicón a prueba de gasolina color negro.

Es de destacar que en ninguno de los acontecimientos anteriores existió riesgo crítico, pues jamás existió peligro inminente, pues no se presentó fuga o derrame alguno de combustible, lo cual se hizo notar dentro del acta de visita en el punto 8.17.2 de las observaciones, anexándose en su momento fotografías para su constancia.

Es menester se tome en consideración que se de cabal cumplimiento a todas y cada una de las observaciones realizadas mediante el acta de verificación, así como se aportaron las documentales consistente en todos y cada uno de los procedimientos requeridos, con los cuales cuenta la estación de servicio, así como pruebas a fin de demostrar que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la NOM-005-ASEA-2016, por escritos de fecha 28 de julio, 17 de agosto, y 16 de octubre del año 2017..." (Sic)

De igual manera exhibió el siguiente reporte:

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Página 65 de 104

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018



API GAS, S.A. DE C.V.
PROYECTOS, TRÁMITES, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, VENTA DE EQUIPO,
MANTENIMIENTO PARA GASOLINERAS

Aguascalientes, Ags. 20 de julio de 2017

REPORTE TÉCNICO

**E.S. FEMAL S.A. DE C.V.,
PRESENTE**

Que por medio del presente y para los fines del interesado conengan informamos que el día 20 de Julio del presente a las 09:00 horas, en el domicilio ubicado en Boulevard José María Chávez No. 1907, Colonia Prados de Villasunción, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20280, la que suscribe realizó los trabajos consistentes en sellar la unión del contenedor de dos piezas del tanque No. 2. (Producto Magna), de su acoplamiento normal que lleva a su contenedor de paso hombre, el cual se realizó con silicona a prueba de gasolina color negro, mismo que es de poliuretano, formulado especialmente para sellado y pegado, el cual es un sellador de alta adherencia, utilizado en trabajos que requieren alta elasticidad y resistencia al rompimiento, de gran utilidad en superficies donde haya contacto con aceites y gasolinas.

Sin más por el momento me despido, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Plaza Kristal Torre A, Av. Lic. Adolfo López Mateos No. 1001-112, Col. San Luis, C.P. 20250
Tel.: (449) 145 42 72 y 73 Fax (449) 145 42 72, E-MAIL: apigasvta@hotmail.com

En razón de lo anterior, el 10 de agosto de 2017, en cumplimiento de la orden de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-3901-A/2017** de 09 de agosto de 2017 se llevó a cabo una visita complementaria a efecto de verificar que la medida de seguridad, así como la de urgente aplicación habían sido subsanadas, circunstanciando para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105-BIS/2017** en la cual a fojas 4 y 5 de 8 se asentó lo siguiente:

"UNA VEZ REALIZADO EL RECORRIDO DE INSPECCIÓN EN LA ZONA DE ALMACENAMIENTO DEL TANQUE NÚMERO UNO DE PRODUCTO PREMIUM, AL INSPECCIONAR EL CONTENEDOR DE LA BOMBA SUMERGIBLE CORRESPONDIENTE AL TANQUE NÚMERO UNO (PRODUCTO PREMIUM) SE OBSERVÓ SIN PRESENTAR FISURAS EN LA PARTE INFERIOR DEL RECIPIENTE (EN LA BASE), ASÍ COMO TAMPOCO SE OBSERVAN FISURAS EN LAS PAREDES DE DICHO CONTENEDOR, POR LO QUE EL SUSCRITO INSPECTOR PROCEDE AL RETIRO DEL SELLO DE CLAUSURA CON FOLIO 0537

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 66 de 104

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

UBICADO EN LA TAPA DEL REGISTRO DE LA BOMBA SUMERGIBLE DEL TANQUE NUMERO UNO DE PRODUCTO PREMIUM, ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A INSPECCIONAR EL CONTENEDOR DE BOMBA SUMERGIBLE DEL TANQUE NÚMERO DOS DE PRODUCTO MAGNA, LO ANTERIOR PARA VERIFICAR SI SE HA SUBSANADO LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN RESPECTO A DICHO CONTENEDOR, SEÑALADA MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017, UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCIÓN DEL MENCIONADO CONTENEDOR SE OBSERVA QUE NO PRESENTA FISURA EN LA PARTE SUPERIOR DEL RECIPIENTE (CUELLO DEL CONTENEDOR), ASÍ MISMO SE OBSERVAN TRABAJOS DE EXCAVACIÓN Y REMOCIÓN DE LOSA DE TANQUE NUMERO DOS DE PRODUCTO MAGNA A LO CUAL LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE ESTÁN REALIZANDO DICHOS TRABAJOS PARA REALIZAR EL CAMBIO DEL CONTENEDOR DE LA BOMBA SUMERGIBLE DE TANQUE NÚMERO DOS DE PRODUCTO MAGNA, POR TODO LO ANTERIOR, EL SUSCRITO INSPECTOR VERIFICÓ QUE SE HAN SUBSANADO LAS OBSERVACIONES QUE DIERON LUGAR A LA MEDIDA DE SEGURIDAD, ASÍ COMO LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEÑALADAS MEDIANTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2017." (Sic)

Por lo que, se procedió al análisis y valoración de las pruebas de conformidad con lo siguiente:

- **La evidencia fotográfica** presentada como anexo al escrito libre ingresado el 24 de julio de 2017, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **La documental privada** consistente en una foja membretada de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., identificada como "Reporte Técnico" de 20 de julio de 2017, signada por la C. [REDACTED] de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
- Las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017** de fecha 18 de julio de 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105-BIS/2017** de 10 de agosto de 2017 en su carácter de **documentales públicas** conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, se tiene por **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior es así toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente mediante los oficios comisión ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-3140/2017 de 10 de julio de 2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-3901/2017 de 09 de agosto de 2017, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos en términos del artículo 202 del Código Federal de

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Tesis-IV.3o.155 C
Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
208733
67 de 171
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Pag. 495
Tesis Aislada (Civil)

PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.

Las actuaciones judiciales, **como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda;** expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
*Lo resaltado es nuestro

No obstante, todo lo antes expuesto y toda vez que las observaciones antes descritas no originaron la imposición de una medida de seguridad y que fueron corregidas antes de que esta autoridad instaurara procedimiento administrativo al VISISTADO, y en aras de privilegiar el cumplimiento, atento a la buena fe observada por esta Dirección General por parte de la empresa FEMAL, S.A. DE C.V., dichas observaciones no serán tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción económica correspondiente.

- **OBSERVACIÓN QUE ORIGINÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**
 - **DÉCIMO NOVENA-** En relación a la observación señalada con el numeral **22**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
22	8.17.2	Se observó que en el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No.1 (producto premium) presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros en la parte inferior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente

Respecto a ello, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 24 de julio de 2017 a través del cual el representante legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, a saber:

"...Que el día 18 de julio del presente año se practicó una Visita de Inspección en el inmueble ubicado en Boulevard José María Chávez No. 1907, Colonia Prados de Villasunción, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20280, con título de permiso PL/1210/EXP/ES/2015, cuya actividad es almacenamiento, distribución y expendio al público de Petrolíferos, como resultado de la misma y a fin de dar cumplimiento a las dos observaciones asentadas en el acta de inspección y calificadas como riesgo se informa que el día 19 de julio del presente año se iniciaron los trabajos de ingeniería a fin de subsanar las mismas, las cuales consisten en:

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

4. *El contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 1 (Producto Premium) presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros en la parte inferior del mismo, cabe destacar que conforme al reporte fotográfico que se anexo al acta de verificación, dicho tanque no presentaba derrame alguno de combustible, y toda vez que en el momento de la verificación le informamos al verificador que cambiaríamos el contenedor de la bomba sumergible, por lo que no se colocó la cinta de seguridad en la válvula de paso, procediendo en el momento a sellar la fisura con silicón especial para combustibles, constatando que no se presentaba ningún derrame ni contaminación, ya que el tanque se encuentra instalado en paredes de cemento, sin que en el pozo de monitoreo se observe derrame alguno de combustible; independientemente de lo anterior procedimos inmediatamente con los trabajos de instalación del nuevo contenedor de bomba sumergible respectivo, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.17.2 de la NOM005-ASEA-2016, por lo que se procedió A SUBSANAR de la siguiente manera:*

Se reemplazó el contenedor de fugas en paso hombre, del tanque No. 1 (Producto Premium), el cual está fabricado con polietileno de alta densidad con tapa de cierre a presión y juntas instaladas en fábrica, anterior remplazo se llevó a cabo por medio de personal calificado de la empresa API GAS, S.A. de C.V., en fecha 19 de julio del presente año, aproximadamente a las 9:00 horas tal y como se demuestra con el Reporte Técnico emitido por la [REDACTED] en representación de la empresa API GAS, S.A. DE C.V., así como la factura con folio 272 de fecha 20 de julio de 2017, soportada cib transferencia electrónica con clave de rastreo 8846APAB201707200473111075, se anexa a la presente Reporte Técnico (ANEXO A), Factura (ANEXO B), copia de transferencia (ANEXO C) y reporte fotográfico (ANEXO D).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y al haberse dado cumplimiento cabal a lo requerido, solicito de manera urgente me sea retirado el sello de clausula No.0537 en la tapa de registro de bomba sumergible, de conformidad con lo establecido en el apartado V, del acta de verificación.” (Sic)

Así mismo, el 02 de agosto de 2018, mediante escrito libre ingresado ante la oficialía de partes de esta Dependencia el representante legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones y exhibió pruebas en aras de subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017** de fecha 18 de julio de 2017, a saber:

“...Que como se ha manifestado en el escrito anterior el día 18 de julio del presente año se practicó una Visita de Inspección en el inmueble ubicado en Boulevard Jose María Chavez, No. 1907, Colonia Prados de Villasunción, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20280, con título

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

de permiso PL/1210/EXP/ES/2015, cuya actividad es el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, como resultado de la misma y a fin de dar total cumplimiento a la observación asentada en el acta de inspección y calificadas como riesgo se informa que el día 29 de julio del presente año se concluyeron los trabajos de ingeniería a fin de subsanar la irregularidad encontrada en el tanque No. 1 en el contenedor de bomba sumergible, las cuales se procedió a subsanar de la siguiente forma:

1. El contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No. 1 (Producto Premium) se procedió con el cambio total del contenedor de fugas en-paso hombre, el contenedor es marca ATP y está fabricado con polietileno de alta densidad con tapa de cierre a presión y juntas instaladas en fábrica, cuenta con certificación UL, de igual forma se cambiaron accesorios como valvulería y conexiones, dejándose el equipo en perfectas condiciones de operación, se anexa a la presente el Reporte Técnico (ANEXO A), Factura (ANEXO B) y reporte fotográfico (ANEXO C).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y al haberse dado cumplimiento cabal a lo requerido, solicito de manera urgente me sea retirado el sello de clausura No.0537 en la tapa de registro de bomba sumergible, de conformidad con lo establecido en el apartado V. del acta de verificación.

Con lo anterior se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el personal a su cargo dentro del acta de inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017, así como en el numeral punto V del acta de la visita de inspección efectuada a las instalaciones de la estación de servicio a la cual represento." (Sic)

Las manifestaciones anteriores adquieren el carácter de **confesional expresa** de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Los artículos citados con antelación se insertan para mejor proveer:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

CAPITULO II
Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

ARTICULO 96.- *La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.*

CAPITULO IX
Valuación de la prueba

ARTICULO 197.- *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.*

ARTICULO 199.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:*

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

ARTICULO 200.- *Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*

Sirva de sustento a lo anterior el criterio que a continuación se cita:

Época: Quinta Época
Registro: 348388
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXVII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 2919

CONFESION, REQUISITOS DE LA.

Para que pueda estimarse que exista confesión o reconocimiento de un hecho o circunstancia, se necesita que aquélla se haga en diligencia especial, o sea, absolviendo posiciones bajo la formal protesta de decir la verdad y reconociendo de manera completamente clara y explícita, la existencia de determinado hecho o circunstancia.

JGS/FTM/IRO

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3450/2018

Amparo civil directo 1562/45. Nieto de León Ascención. 28 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De los preceptos anteriores se puede observar que las manifestaciones del **VISITADO** de referencia cuentan con todas las características exigidas por el Código en comento, toda vez que fue su decisión de forma voluntaria y espontánea ingresar dichos escritos libres ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 24 de julio de 2017 y 02 de agosto de 2018, respectivamente, presentados por el C. Alfredo López Hernández, quien en las constancias del expediente en que se actúa se desprende que es el representante legal de la empresa **FEMAL, S.A. DE C.V.**, tal como consta en la escritura pública número diez mil trescientos sesenta y siete suscrita ante la fe del Notario Público número 14 en Tlalnepantla, Estado de México, documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, robustece todo lo anterior el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
2013865
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Pag. 439
Tesis Aislada (Constitucional)

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

Amparo directo en revisión 629/2016. Sidi Haber Rayo, 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**El resaltado es nuestro*

Ahora bien, adjunto al escrito libre de 24 de julio de 2017, ingresó lo siguiente:

- **Evidencia fotográfica** consistente en 23 fotografías a color donde se aprecian trabajos tendientes a subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección de referencia.

IGS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

- **La documental privada** consistente en copia simple de la factura con número de folio A2072 de 20 de julio de 2017 emitida por la empresa API GAS, S.A. DE C.V. en favor de FEMAL, S.A. de C.V. por la cantidad total de \$26,585.52

Por lo que el 10 de agosto de 2017, en cumplimiento de la orden de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-3901-A/2017** de 09 de agosto de 2017 se llevó a cabo el retiro del sello correspondiente, circunstanciando para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105-BIS/2017** en la cual a fojas 4 y 5 de 8 se asentó lo siguiente:

"UNA VEZ REALIZADO EL RECORRIDO DE INSPECCIÓN EN LA ZONA DE ALMACENAMIENTO DEL TANQUE NÚMERO UNO DE PRODUCTO PREMIUM, AL INSPECCIONAR EL CONTENEDOR DE LA BOMBA SUMERGIBLE CORRESPONDIENTE AL TANQUE NÚMERO UNO (PRODUCTO PREMIUM) SE OBSERVÓ SIN PRESENTAR FISURAS EN LA PARTE INFERIOR DEL RECIPIENTE (EN LA BASE); ASÍ COMO TAMPOCO SE OBSERVAN FISURAS EN LAS PAREDES DE DICHO CONTENEDOR, POR LO QUE EL SUSCRITO INSPECTOR PROCEDE AL RETIRO DEL SELLO DE CLAUSURA CON FOLIO 0537 UBICADO EN LA TAPA DEL REGISTRO DE LA BOMBA SUMERGIBLE DEL TANQUE NUMERO UNO DE PRODUCTO PREMIUM, ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A INSPECCIONAR EL CONTENEDOR DE BOMBA SUMERGIBLE DEL TANQUE NÚMERO DOS DE PRODUCTO MAGNA, LO ANTERIOR PARA VERIFICAR SI SE HA SUBSANADO LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN RESPECTO A DICHO CONTENEDOR, SEÑALADA MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017, UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCIÓN DEL MENCIONADO CONTENEDOR SE OBSERVA QUE NO PRESENTA FISURA EN LA PARTE SUPERIOR DEL RECIPIENTE (CUELLO DEL CONTENEDOR), ASÍ MISMO SE OBSERVAN TRABAJOS DE EXCAVACIÓN Y REMOCIÓN DE LOSA DE TANQUE NUMERO DOS DE PRODUCTO MAGNA A LO CUAL LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE ESTÁN REALIZANDO DICHS TRABAJOS PARA REALIZAR EL CAMBIO DEL CONTENEDOR DE LA BOMBA SUMERGIBLE DE TANQUE NÚMERO DOS DE PRODUCTO MAGNA, POR TODO LO ANTERIOR, EL SUSCRITO INSPECTOR VERIFICÓ QUE SE HAN SUBSANADO LAS OBSERVACIONES QUE DIERON LUGAR A LA MEDIDA DE SEGURIDAD, ASÍ COMO LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEÑALADAS MEDIANTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2017." (Sic)

Por lo que, se procedió al análisis y valoración de las pruebas de conformidad con lo siguiente:

- **La evidencia fotográfica** consistente en 23 fotografías a color donde se aprecian trabajos tendientes a subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección de referencia, de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- **La documental privada** consistente en copia simple de la factura con número de folio A2072 de 20 de julio de 2017 emitida por la empresa API GAS, S.A. DE C.V. en favor de FEMAL, S.A. de C.V. por la cantidad total de [REDACTED] de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
- Las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017** de fecha 18 de julio de 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105-BIS/2017** de 10 de agosto de 2017 en su carácter de **documentales públicas** conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, se tiene por **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior es así toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente mediante los oficios comisión ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-3140/2017 de 10 de julio de 2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-3901/2017 de 09 de agosto de 2017, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

JGS/FTM/IRO

Página 76 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo 'ASEA' y las palabras 'Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente' como parte de su identidad institucional

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018Tesis: IV.3o.155 C
Semanao Judicial de la Federación
Octava Época
208733
67 de 171
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Pag. 495
Tesis Aislada (Civil)**PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.**

Las actuaciones judiciales, **como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda;** expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

*Lo resaltado es nuestro

Ahora bien, el 25 de abril de 2018, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“... Que contrario a lo manifestado por ésta Autoridad, la fisura que refiere en el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque número uno, no representaba riesgo crítico alguno, puesto que como se demostró en el momento de la inspección el mismo no presentaba gasolina en su interior, puesto que no había presencia de fuga o derrame de combustible en las líneas de conexión a los dispensarios, independientemente de lo anterior en el momento se procedió a sellar la fisura con silicón especial para combustibles, constatando que no se apreciaba ningún derrame ni contaminación, ya que el tanque y su contenedor se encuentran instalados en paredes de cemento, sin que en el pozo de monitoreo se hubiese observado derrame alguno de combustible, por lo que no se dio ningún riesgo crítico para el personal de la estación, la estación misma o el público consumidor;

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

independientemente de lo anterior se procedió a la instalación de un nuevo contenedor de bomba sumergible, tal como quedó demostrado en el cuerpo del escrito libre y anexos de fecha 24 de julio de 2017 y con inspección por parte de los verificadores de esta H. autoridad, el C. Inspector Federal Ing. Héctor Ricardo Martínez Velázquez en fecha diez de agosto de 2017, mediante acta No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105-BIS/2017, quedando subsanada la medida de aplicación, por lo que la clausura derivada de la medida de seguridad resultó excesiva e ilegal.

[...]

Es de destacar que en ninguno de los acontecimientos anteriores existió riesgo crítico, pues jamás existió peligro inminente, pues no se presentó fuga o derrame alguno de combustible, lo cual se hizo notar dentro del acta de visita en el punto 8.17.2 de las observaciones, anexándose en su momento fotografías para su constancia.

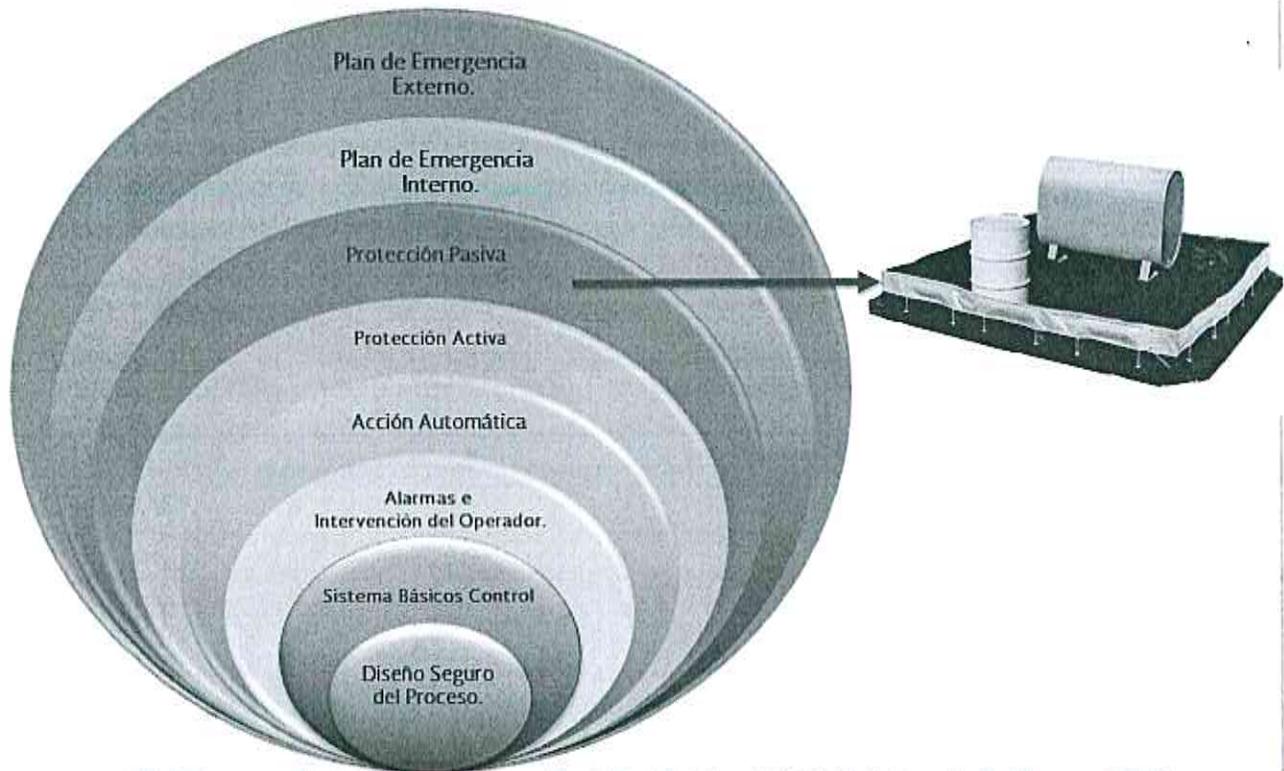
Es menester se tome en consideración que se de cabal cumplimiento a todas y cada una de las observaciones realizadas mediante el acta de verificación, así como se aportaron las documentales consistente en todos y cada uno de los procedimientos requeridos, con los cuales cuenta la estación de servicio, así como pruebas a fin de demostrar que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la NOM-005-ASEA-2016, por escritos de fecha 28 de julio, 17 de agosto, y 16 de octubre del año 2017..." (Sic)

Contrario a lo que aduce el **VISITADO**, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Este tipo de contenedores se encuentran en la capa de Protección Pasiva, las cuales tienen como principal ser barreras físicas y así **mitigar un evento no deseado**, no obstante que a dicho del **VISITADO**, el contenedor no contenía producto, la función de éste es ser llenado con alguno de los hidrocarburos líquidos que expende el mismo, de ahí que se actualice dicho **riesgo crítico** para las personas, las instalaciones y el medio ambiente.

JCS/FTM/IRO


Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018



Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Esta autoridad advirtió un **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a la hermeticidad de los contenedores atiende a que al presentar un daño o ruptura pueda desembocar un escape de producto no controlado con posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos en el suelo, subsuelo y los mantos freáticos.

En razón de lo anterior, al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y detectar que en las instalaciones del **VISITADO** se **Se observó que en el contenedor de bomba sumergible correspondiente al**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

tanque No.1 (producto premium) presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros en la parte inferior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente, el inspector federal actuante determinó imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** en las instalaciones, a fin de evitar que dicho contenedor siguiera siendo utilizado o llenado en esas condiciones, puesto que existía un riesgo que implicaba un peligro inminente de posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos al suelo, subsuelo y/o los mantos freáticos que requería de su reparación inmediata para reducirse a condiciones aceptables.

En conclusión, y aun cuando la observación que dio origen a la imposición de la medida de seguridad ha sido subsanada en su totalidad, esta autoridad no puede ser imperceptible ante situaciones de riesgo que puedan derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dicha observación.

IV. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia los días 24 de julio de 2017, 02 de agosto de 2017, 17 de agosto de 2017, 17 de octubre de 2017 y 25 de abril de 2018, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a el numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas".

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

[...]

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de las estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este tenor, es menester precisar que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo a su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentra la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁹, en la cual señala en su **Criterio 10. Promoción del Cumplimiento**, de forma textual que:

"La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados así como guías, herramientas y check list.

Sub criterios.

10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.

10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.

⁹ <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico."

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017** de fecha 18 de julio de 2017, se desprende que al momento de la diligencia, en las instalaciones del **VISITADO**:

- Se observó que en el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No.1 (producto premium) presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros en la parte inferior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente

Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través de la referida acta circunstanciada, donde se advirtieron las condiciones en las que se encontraba operando la Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos del **VISITADO**, así como en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1749/2018** de 06 de abril de 2018, notificado el 11 de abril de la misma anualidad con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar el monto de la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, valorando lo siguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En este rubro, tenemos que las instalaciones del **VISITADO** encontraban operando con el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No.1 (producto premium) presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros en la parte inferior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente

Este tipo de contenedores se encuentran en la capa de Protección Pasiva, las cuales tienen como principal ser barreras físicas y así **mitigar un evento no deseado**.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

JGS/FTM/IRO

Página 82 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Esta autoridad advirtió un **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a la hermeticidad de los contenedores atiende a que al presentar un daño o ruptura pueda desembocar un escape de producto no controlado con posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos en el suelo, subsuelo y los mantos freáticos.

En razón de lo anterior, al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y detectar que en las instalaciones del **VISITADO** se observó que en el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No.1 (producto premium) presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros en la parte inferior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente, por lo que el inspector federal actuante determinó imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** en las instalaciones, a fin de evitar que dicho contenedor siguiera siendo utilizado o llenado en esas condiciones, puesto que existía un riesgo que implicaba un peligro inminente de posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos al suelo, subsuelo y/o los mantos freáticos que requería de su reparación inmediata para reducirse a condiciones aceptables.

b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el **VISITADO** debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las instalaciones de expendio al público de petrolíferos.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰

lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)
Ocultar datos de localización

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la

¹⁰ ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

*El resultado es nuestro

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: Décima Época
Registro: 2006974
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)
Página: 166

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**El resaltado es nuestro*

c) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- **De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;**
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

- **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplan con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por el numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante hacer énfasis al hecho de que al momento de practicarse la diligencia de inspección se observaron diversos hechos relativos a la multicitada Norma Oficial Mexicana, de los cuales derivó en la necesidad del actuar inmediato del Inspector Federal, para la imposición de una **MEDIDA DE SEGURIDAD** en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones, tal como a continuación se describe:

- ❑ Se observó que en el contenedor de bomba sumergible correspondiente al tanque No.1 (producto premium) presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros en la parte inferior del recipiente, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **clausura temporal parcial de las instalaciones de la Estación de Servicio**, materializándose dicha medida en la colocación del sello que a continuación se describe:

No. de Folio	Ubicación
0537	Tapa de registro de bomba sumergible correspondiente al Tanque No. 1 (producto premium)

No obstante lo anterior, esta Autoridad valora el hecho de que el **VISITADO** dio cumplimiento a la totalidad de las observaciones asentadas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/AGS/IO-105/2017** de fecha 18 de julio de 2017.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Lo anterior es así toda vez que este órgano administrativo desconcentrado es dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de

JGS/FTM/IRO

Página 88 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

d) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Boulevard José María Chávez, No. 1907, colonia Prados de Villasunción, municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, C.P. 20280.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

e) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditara su actual situación financiera mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1749/2018** de 06 de abril de 2018, mismo que se notificó de forma personal el 05 de abril de 2018 con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la C. Karla Guadalupe Gutiérrez Muñoz, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número 0052038413157, quien en las constancias del expediente en que se actúa, se encuentra autorizada para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
1258
1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42 Pag. 41
Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria correspondá al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilaoscho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis de todas y cada una de ellas en aras de encontrarse en posibilidades de poder calcular el monto de la infracción atendiendo este rubro. De las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- ❑ Cuenta con una Estación de Servicio con Fin Específico para petrolíferos ubicada en **Boulevard José María Chávez, No. 1907, colonia Prados de Villasunción, municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, C.P. 20280.**
- ❑ En sus instalaciones se realiza la actividad de expendio al público de productos Gasolina Premium, Gasolina Magna y Diésel.
- ❑ Que esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto de las instalaciones localizadas en **Boulevard José María Chávez, No. 1907, colonia Prados de Villasunción, municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, C.P. 20280**, con número de identificación de Estación de Servicio **E04492**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/1210/EXP/ES/2015** a nombre del permisionario **FEMAL, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, esto es:
 - I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
 - II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
 - III. La gravedad de la infracción; y
 - IV. La reincidencia del infractor.

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volúmen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*El resaltado es nuestro

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

- Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

Ahora bien, tomando en consideración que el **VISITADO** subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad y por último considerando que han sido corregidas la totalidad de observaciones detectadas, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer una sanción mínima de conformidad con lo siguiente:

SANCIÓN.-se procede a imponer al **VISITADO** la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017¹¹, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se

¹¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades;

IGS/FTM/RO

Página 97 de 104

Bulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México -
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios arriba citados, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor; y
- Las condiciones económicas del infractor

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe.”

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

JGS/FTM/IRO

Página 98 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Iztapalapa, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

"Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3450/2018

motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971.
Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos.
Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

JGS/FTM/IRO

Página 102 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. - Una vez realizado el pago de la multa se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/841/2017** como un asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los correos electrónicos [REDACTED]

QUINTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

JGS/FTM/IRO

Página 103 de 104

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3450/2018

SÉPTIMO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

NOVENO. - Tórnese copia certificada de la presente resolución a la administración recaudadora competente una vez que la misma haya causado estado para que ejecute el cobro de la sanción económica impuesta.

DÉCIMO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO**, que la presente resolución fue emitida en original por duplicado, por lo que uno de los juegos correspondientes obra en los autos del expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/841/2018**, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p/ **M. en I. José Luis González González.** Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. **ASEA.** Para su conocimiento.

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 104 de 104